Recurso 321/2023
Resolución 371/2023
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 7 de julio de 2023.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **POLICLÍNICA DEL PONIENTE S.L.U**., contra el pliego de prescripciones técnicas que rige el contrato denominado «Servicios de prevención ajeno, en las especialidades de seguridad en el trabajo, higiene industrial y ergonomía y psicosociología, y de coordinación de seguridad y salud de la entidad GALASA», (Expte. DIR230605), convocado por Gestión de Aguas del Levante Almeriense S.A., este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 15 de junio de 2023 se publicó, en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los licitadores a través del perfil, siendo el valor estimado del contrato 129.890 euros.

SEGUNDO. El 29 de junio de 2023, tuvo entrada en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por POLICLÍNICA DEL PONIENTE S.L.U.(en adelante, la recurrente), contra el pliego de prescripciones técnicas (PPT) que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación del contrato citado en el encabezamiento.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a la entidad contratante requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución, que fue posteriormente recibida en este Órgano.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 y 4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), por remisión del artículo 120.1 del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales, en relación a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los

servicios postales (en adelante RDL 3/2020), y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el presente supuesto la actuación impugnada procede de una sociedad mercantil local que ostenta la condición de entidad contratante de las previstas en el RDL 3/2020 conforme a sus estatutos -artículo 2- que disponen que *«La Sociedad tiene por objeto cuantos servicios y actividades estén encaminadas a la mejor gestión y administración del ciclo integral del agua, con destino a usos domésticos e industriales, desde la captación de los recursos hidráulicos, su transporte y distribución, hasta el saneamiento, depuración, y aprovechamiento. (...)».* En este sentido, el artículo 5.1 del citado RDL 3/2020 dispone que *«Quedan sujetas al presente real decreto-ley las entidades contratantes que realicen alguna de las actividades enumeradas en los artículos 8 a 14. Asimismo, quedarán sujetas al presente real decreto-ley las asociaciones formadas por varias entidades contratantes.».*

Por su parte, el artículo 8 del citado RDL 3/2020 dispone lo siguiente:

«1. El presente real decreto-ley se aplicará a las actividades siguientes: a) La puesta a disposición o la explotación de redes fijas destinadas a prestar un servicio al público en relación con la producción, transporte o distribución de agua potable.
b) El suministro de agua potable a dichas redes.

2. El presente real decreto-ley se aplicará, asimismo, a los contratos y a los concursos de proyectos adjudicados u organizados por las entidades que ejerzan una actividad contemplada en el apartado 1, siempre y cuando tales contratos estén relacionados con alguna de las actividades siguientes:

a) Proyectos de ingeniería hidráulica, irrigación o drenaje, a condición de que el volumen de agua destinado al abastecimiento de agua potable represente más del 20 por ciento del volumen de agua total disponible gracias a dichos proyectos o a dichas instalaciones de irrigación o drenaje.
b) La evacuación o tratamiento de aguas residuales.

3. No se considerará como una actividad con arreglo al apartado 1 el suministro de agua potable a redes destinadas a prestar un servicio al público por parte de una entidad contratante distinta de los poderes adjudicadores, cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) Que la producción de agua potable por parte de la entidad de que se trate se realice porque su consumo sea necesario para el ejercicio de una actividad distinta de las contempladas en los artículos 8 a 11.
b) Que la alimentación de la red pública dependa exclusivamente del propio consumo de la entidad contratante y no haya superado el 30 por ciento de la producción total de agua potable de la entidad contratante tomando en consideración la media de los tres últimos años, incluido el año en curso.».

Al respecto, el contrato que se examina en el que su objeto es el servicio de prevención ajeno, en las especialidades de seguridad en el trabajo, higiene industrial y ergonomía y psicosociología, y de coordinación de seguridad y salud de la entidad GALASA, no constituye una actividad de las previstas en el RDL 3/2020, según su artículo 8, por lo que le es de aplicación la LCSP de conformidad con lo previsto en el apartado tercero de la disposición adicional octava de la citada ley que dispone *que «La adjudicación de los contratos que celebren las entidades a que se refiere el apartado anterior [entidades del sector público que no tengan el carácter de Administraciones Públicas], que no tengan por objeto alguna de las actividades enumeradas en el ámbito de aplicación objetiva de la legislación vigente sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la*

energía, los transportes y los servicios postales, se regirán por lo establecido en la presente Ley, en los términos establecidos en la misma.».

Por otra parte, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de licitación de un contrato promovido por una entidad pública empresarial, dependiente de una entidad local andaluza. Conforme a los Estatutos de GALASA, en su composición figuran como accionistas la Diputación Provincial de Almería con más de la mitad del accionariado y más de veinte municipios pertenecientes todos a la provincia de Almería que conforman el resto del accionariado, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del presente recurso de la aplicación del apartado 3 del artículo 10 del Decreto autonómico citado, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, pues aun cuando aquella no ha puesto de manifiesto que disponga de órgano propio ha remitido a este Órgano la documentación necesaria para la tramitación y resolución de la presente reclamación.

En definitiva, este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, en la medida que el PPT impugnado le origina un perjuicio que pretende evitar con el dictado de una resolución favorable a sus intereses.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el pliego de prescripciones técnicas en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación que consta en el procedimiento de recurso, los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el perfil de contratante el 15 de junio de 2023, por lo que el recurso presentado el 29 de junio de 2023 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 b) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

A. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. Al respecto, la recurrente solicita la anulación del PPT, pretensión que fundamenta en el contenido de la cláusula 5.1.5 del PPT, que considera contrario a derecho. En concreto el último de sus párrafos en el que se disponía que: *«La empresa adjudicataria, además, deberá llevar a cabo las gestiones administrativas necesarias para que GALASA pueda bonificarse del coste de los cursos de formación en prevención de sus trabajadores sobre la cuota abonada a la Seguridad Social en concepto de Formación Profesional.»*

Señala respecto al contenido de la referida cláusula que*: «Las acciones formativas dirigidas a cumplir con obligaciones impuestas legalmente sobre prevención de riesgos laborales no están bonificadas, se trata de una formación cuyo coste está obligado a soportar la empresa.*
Sólo son bonificables las acciones en formación para el empleo.
Por tanto, es contrario a derecho obligar a la adjudicataria a llevar a cabo las gestiones administrativas necesarias para poder bonificarse del coste de unos cursos que no son bonificables, en contra de lo establecido en los arts. 19, 20, y 37.2 la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y resto de normativa aplicable.»

B. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe solicita la inadmisión del recurso. Alega al efecto que se ha dado respuesta a la pretensión de la recurrente mediante la Resolución del órgano de contratación de 3 de julio de 2023, cuyo contenido transcribe en los siguientes términos: *«PRIMERO.- Modificar la cláusula 5.1.5 del Pliego de Prescripciones Técnicas en los términos expresados en esta Resolución y que afecta, exclusivamente, a la supresión del último párrafo.*

SEGUNDO.- Ampliar el plazo de presentación de ofertas en 15 días, a partir del siguiente a la publicación de la presente Resolución en la Plataforma de Contratación del Estado.

Publicar la presente resolución en el perfil del contratante de GALASA inserto en la Plataforma de Contratación del Estado y el PPTP modificado, fijando en dicha plataforma la nueva fecha final de presentación de ofertas.»

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Analizada la documentación obrante en el expediente remitido se ha podido constatar la existencia de la rectificación del PPT, en los términos expresados en el informe al recurso. Se acompaña el PPT modificado, y se observa que el día 3 de julio de 2023 se ha procedido a publicar la modificación, informando sobre la rectificación de los pliegos. Igualmente se constata que el plazo de presentación de ofertas ha sido ampliado hasta el 18 de julio de 2023.

Se advierte, pues, que con posterioridad a la interposición del recurso especial el órgano de contratación ha rectificado el contenido del PPT impugnado. Así la resolución dictada supone la eliminación del último párrafo de la cláusula objeto del recurso especial, de tal modo, que este Tribunal, sin prejuzgar su legalidad, estima que ello ha provocado que el recurso quede sin objeto de impugnación, puesto que los términos iniciales del PPT han sido corregidos, quedando resuelta la controversia mediante actos posteriores del órgano de contratación que dejan vacío de contenido el escrito de impugnación.

Así pues, ello ha determinado la pérdida sobrevenida del objeto del recurso, figura no recogida en nuestro ordenamiento jurídico contractual pero sí en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de aplicación supletoria, cuyo artículo 21.1 contempla la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento como uno de los supuestos de terminación del mismo.

Asimismo, como ya ha señalado este Tribunal en numerosas Resoluciones, por todas ellas, la Resolución 72/2021, de 4 de marzo, la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada en nuestra jurisprudencia como uno de los modos de terminación del proceso. De este modo, en recursos dirigidos contra resoluciones o actos

administrativos se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia.

En consecuencia, procede declarar concluso el procedimiento de recurso por pérdida sobrevenida de su objeto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

ÚNICO. Declarar concluso el procedimiento del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **POLICLÍNICA DEL PONIENTE S.L.U.,** contra el pliego de prescripciones técnicas que rige el contrato denominado «Servicios de prevención ajeno, en las especialidades de seguridad en el trabajo, higiene industrial y ergonomía y psicosociología, y de coordinación de seguridad y salud de la entidad GALASA», (Expte. DIR230605), convocado por Gestión de Aguas del Levante Almeriense S.A, al haberse producido la pérdida sobrevenida del objeto de aquel.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.